

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintiuno de junio de dos mil veintiuno

EJECUTIVO No. 1100131100042021 0357

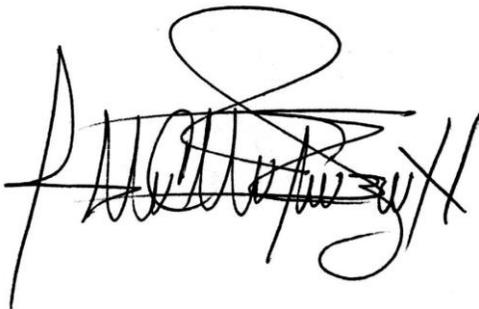
El artículo 306 del C. G. del P., impone que: “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar, la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”.

Así las cosas, se tiene que el presente trámite ejecutivo por alimentos, corresponde a un título ejecutivo proveniente de una sentencia emitida por el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, por lo que en cumplimiento del artículo 306 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., dispone:

RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS incoada por KAREN LORENA LÓPEZ ESTEBÁN en contra de MARLON LÓPEZ QUINTERO, por competencia. Remítase este proceso al Juzgado Octavo de Familia de la ciudad, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez, (e)



MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO